



consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00002  
PROCESO – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TLC MEDICAL S.A.S.  
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO  
DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Procede ésta judicatura a emitir Sentencia dentro del procesos de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, a través de su apoderado judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Marzo 3 de 2020 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad TLC MEDICAL S.A.S. en contra de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

#### S Í N T E S I S P R O C E S A L

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la sociedad demandante TLC MEDICAL S.A.S., representada legalmente por Jean Paul Garcés Suarez, formuló demanda ejecutiva contra la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, representada legalmente por Javier Cuarta Jaller, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Marzo 3 de 2020, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho. -

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial que la sociedad demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, compró a su cliente productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos, medicamentos quirúrgicos, comerciales y de alto costo, insumos hospitalarios etc.

SEGUNDO: Continúa diciendo que, en razón al suministro de dichos productos médicos, la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, la demandante envió las correspondientes facturas, las cuales fueron recibidas por sus funcionarios encargados de la recepción de éste tipo de documentos y una vez recibidas por la demandada no fueron devueltas dentro del plazo que establece la norma tal y como se detalla en el cuadro relacionado en el Hecho 2 de la demanda.

TERCERO: Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

Notificada de la orden de Pago ejecutiva acumulada, la demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

Excepción denominada: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, contenida en el numeral 4 del artículo 784 del C de Comercio, donde se establece: **“4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.”** -

Sostiene el excepcionante, que, en el presente caso, se demuestra que las facturas reseñadas al no especificarse en los hechos de la demanda, las mercancías entregadas en el proceso, conlleva inexorablemente la no prosperidad de las pretensiones propuestas, situación que conlleva a que el único camino por medio del cual se decida la situación sea la declaración de inexistencia de la obligación.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia concentrada conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a cabo todas las etapas procesales. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

Por otro lado, tomando en consideración a que los títulos valores que obran como de recaudo ejecutivo, son Facturas de Venta, debemos referirnos a *lo dispuesto en la norma procesal arriba citada en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformativo de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,*

Al respecto, examinados los argumentos esgrimidos por los demandados a través de su apoderado judicial para sustentar su excepción:

Primero: Nos referiremos a la Ley 1231 DE 2008, por el cual se unifica la factura como título valor, norma esta que en su artículo 1 reforma el art. 772 del C. de Comercio, el cual quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

De igual manera, La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De las normas anteriormente transcritas, debemos indicar que la factura es un título valor autónomo, el cual debe cumplir un lleno de requisitos, generales art. 774 C. de Co. y 617 del Estatuto tributario y otros especiales exigidos por la ley así:

Requisitos de la factura de venta como título valor.

- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. ...
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

De igual manera, para que la factura constituya título valor, adicional a los requisitos específicos ya señalados, se debe atender los señalados por el artículo 621 del C. de Comercio:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, este requisito se cumple en la factura, cuando en ella se indica la descripción del servicio o producto facturado, y el valor del mismo.
- La firma de quién lo crea.

Ahora bien, en el presente caso, las 375 facturas que obran como título de recaudo cumplen a cabalidad con todos los requisitos antes citados.

Por último, tenemos que referirnos a lo argumentado por el proponente de la presente excepción, cuando manifiesta que, "**..se demuestra que las facturas reseñadas al no especificarse en los hechos de la demanda, las mercancías entregadas en el proceso, conlleva inexorablemente, la no prosperidad de las pretensiones propuestas...**", situación ésta que va en contravía con lo señalado por las normas sustantivas y procesales vigentes y antes citadas, las cuales exigen que en el cuerpo de título valor factura de venta, debe contener la relación o descripción de los bienes o servicios vendidos y el respectivo valor del servicio o de los bienes vendidos y no como erróneamente lo sostiene la demandada a través de su apoderado judicial para sustentar su excepción, cuando plantea la inexistencia de la obligación por no haber relacionado, el demandante los bienes vendidos en los hechos de su demanda.-

De los interrogatorios de parte, el representante legal de la demandada manifestó que las razones del desconocimiento de las facturas, es el hecho que cuando asumieron la administración del la FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA en el año 2019, no les hicieron entrega formal de la administración por la anterior y no encontraron registros contables de estas obligaciones.

Desconociendo las personas que aparecen firmando las distintas facturas de venta y desconocen si ellas trabajaron o en la empresa.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y la orfandad probatoria no le queda otro camino a esta judicatura que declarar no probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, la que denomino de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, por lo anteriormente expuesto. -

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA representada legalmente por el señor Javier Cuarta Jaller, o quien haga sus veces, por las sumas de dinero, señaladas en la providencia de fecha Marzo 3 de 2020 – Orden de Pago –Demanda Acumulada.

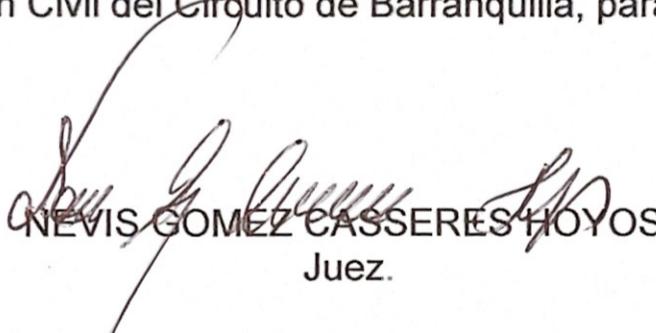
TERCERO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. art. 446 del C. G. del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cincuenta y Un Millón de Pesos M.L. (\$51.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.  
Juez.